

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 789.

Circular núm. 444.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio instrucción y obras públicas me comunica con fecha 25 de Octubre último la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio á consecuencia de varias reclamaciones de los cursantes prácticos de Veterinaria en las provincias de Reus y Zaragoza, manifestando los graves perjuicios que se les irrogan en la ejecución de los artículos 19 y siguientes, hasta el 22 inclusive del Real decreto de 19 de Agosto último relativos á los requisitos que para ser examinados de Albéitares, ó Albéitares Herradores, han de llenar los que en la actualidad se hallan cursando por pasantía. Enterada S. M. de todos los antecedentes de este asunto, y teniendo en consideración las medidas adoptadas respecto de los alumnos de otras carreras que principiaron sus estudios según los planes anteriores, así como la imposibilidad en que se encuentran de sufragar los gastos de un viaje á esta Corte la mayor parte de aquellos cursantes; se ha dignado resolver que durante todo el presente año escolar, y hasta la instalación de las dos escuelas subalternas que han de crearse en Zaragoza y Córdoba, continúen los subdelegados de Veterinaria de las provincias admitiendo á examen de Albéitares y de Albéitares Herradores á todos los que lo soliciten en la forma hasta el día acostumbrada, y previa la remisión del respectivo expediente á

la Dirección general de Instrucción pública para su examen y aprobación. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1847.—Ros de Olano.

Lo que se inserta en el presente boletín para conocimiento de los interesados. Zaragoza 4 de Noviembre de 1847.—Rafael Urries.

Núm. 790.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la dirección general de aduanas se ha dicho á esta intendencia lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer dice á esta Dirección lo siguiente:

Habiendo consultado á este ministerio el intendente de Madrid con motivo de una aprehensión de géneros de algodón de ilícito comercio verificada en las puertas de esta capital, si procedería con arreglo á la ley penal de contrabando, ó habían caducado sus disposiciones por consecuencia del Real decreto de 1.º de Agosto y órdenes posteriores relativas á la libre circulación de géneros y efectos por lo interior del reino; y remitiendo también el intendente de Valencia otra consulta en el mismo sentido que le había dirigido el administrador de aduanas en vista del escandaloso tráfico de géneros prohibidos á comercio que circulan públicamente en aquella provincia á consecuencia, dice, del citado Real decreto, he dado cuenta de todo á la Reina (q. D. g.), y de conformidad con el consejo de ministros, con lo manifestado por la sección de hacienda del consejo Real, á quien se dignó consultar, y con lo propuesto por la dirección general de aduanas se ha dignado S. M. resolver: que los géneros y efectos de contrabando de primero y segundo grado, ó sean los

estancados y los prohibidos á comercio, no pueden introducirse ni circular en ningun punto del reino, deben ser aprehendidos donde se encuentren y castigarse este delito conforme á la legislacion vigente, que no ha sufrido alteracion alguna por el Real decreto de 1.º de Agosto de este año y órdenes posteriores contraidas á los géneros de lícito y permitido comercio. Digo lo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su observancia y efectos correspondientes, encargándole disponga se publique en el boletin oficial de esa provincia, dando desde luego aviso de su recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1847.

Lo que se hace saber por medio del boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 2 de Noviembre de 1847.—P. O.—Mariano Francés,

Núm. 791.

Por el ministerio de hacienda se ha dicho á esta intendencia lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente general instruido en este ministerio con motivo de las diferentes consultas hechas acerca de la estimacion de los molinos de harina y demas edificios en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, y de las quejas de agravio que algunos propietarios han producido por haberles impuesto la contribucion territorial sobre la cantidad en que tenian arrendados estos edificios, deducida la tercera parte por razon de huecos y reparos, en vez de estimarlos solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en ellos se ejerce, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, como terminantemente se dispone en el artículo 34 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 relativo á dicha contribucion. Enterada S. M., y hecha cargo de la necesidad de adoptar una medida que evite los perjuicios que hasta ahora se han causado, unas veces á los dueños de los edificios indicados, y otras á los contribuyentes del pueblo en que estos radican, por la arbitrariedad y falta de uniformidad con que se ha procedido por muchas juntas periciales y ayuntamientos en la evaluacion de esta clase de fincas, efecto de la interpretacion que se ha dado á la disposicion contenida en dicho artículo 34, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la direccion general del ramo y la seccion de hacienda del consejo Real: Primero; que para la evaluacion de los edificios destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios y demas en que se ejerce una industria ó artefacto, con motor de agua vapor ó caballerias, sujeto á la contribucion industrial, se tome por base la cantidad en que dichos establecimientos se hallen arrendados, ó la que se les gradúe sino lo estuviesen, por comparacion con otros semejantes que se hallen en igual caso, teniendo en cuenta las ventajas ó desventajas de su respectiva situacion.

Segundo, que deducida la tercera parte de la cantidad del arriendo, ó de la que se gradúe al edificio, sino estuviere arrendado, por huecos y gastos de conservacion, con arreglo al último párrafo del citado artículo 34, se considere por regla general como renta correspondiente á la parte material del mismo, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sujeta por consiguiente á la contribucion territorial, otra tercera parte, ó sea la mitad del producto líquido en los molinos harineros, aceñas, casas de baños ó sea la parte baja en que se hallan establecidos, y fábricas de lana, algodón, seda ó lino, y en las de estampar y pintar, y de papel; y dos tercios del expresado producto líquido en las tahonas y molinos de aceite, de viento y de chocolate. Tercero que los demas edificios aquí no expresados, en que se ejerza alguna industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, con motor de agua, vapor ó caballerias, segun queda declarado, se asimilen para imponerlos por inmuebles á una de las dos categorias de que se hace mérito en el artículo anterior, fijándose como renta correspondiente á su parte material; terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, la mitad ó dos tercios del producto líquido de los mismos, segun dicha parte material represente mayor ó menor capital que las máquinas de la industria á que el edificio se halle destinado, y lo que estas mismas máquinas puedan influir en el precio del arriendo, base de la evaluacion. Y cuarto, que sin perjuicio de llevarse á efecto las expresadas asimilaciones, se dé cuenta de ellas á la administracion central del ramo, por conducto de los intendentes; para que la misma las apruebe si las encuentra arregladas y conformes, ó acuerde la resolucion correspondiente, considerándose entretanto como provisionales. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, con encargo de que inmediatamente lo circule por medio del boletin oficial de esa provincia, á fin de que los ayuntamientos y juntas periciales lo tengan presente al rectificar el padron ó evaluacion general de la riqueza que debe servir de base para el repartimiento del cupo de contribucion territorial del año inmediato, segun está acordado en los artículos 2.º y 3.º de la Real orden de 3 de Setiembre próximo pasado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1847.—Francisco Orlando.

Lo que se hace saber al público para los fines oportunos. Zaragoza 2 de Noviembre de 1847.—P. V.—Mariano Francés.

Conclusion al proyecto de ley y tarifas reformando la contribucion industrial y de comercio.

NÚMERO 4.º

TARIFA EXPRESIVA DE LAS EXENCIONES QUE SE CONCEDEN DEL PAGO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Gozarán de la exencion:

1.º Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á excepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas,

2.º Los Relatores, Escribanos Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados, pero entendiéndose con la restricción ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

1.ª. Gozarán exención total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de Abogados de pobres, y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; é igualmente los Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquiera otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas,

2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de cámara de las audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnización de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó excepción entendida de la manera á saber en las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos Relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribución; y un Relator y un Escribano de Cámara también en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca, y Oviedo; á condición de que del beneficio de esta exención en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por uno de ellos, alcanzará la exención á un solo Escribano en cada Juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales.

3.ª Donde en conformidad á la disposición de la regla 1.ª se nombre en cada Audiencia un número de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al mínimo posible, y se remita lista de los nombrados al gefe de la Administración de la Hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribución,

4.ª En las Audiencias en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribución doce Abogados en cada una de las de Madrid Barcelona, Coruña, Granada; Sevilla, Valencia, Valladolid, y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exención, participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.ª En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exención, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla segunda.

Sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones, tendrán obligación de proveerse también del correspondiente certificado de inscripción de matrícula, con las explicaciones convenientes, los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exención.

3.º Los asociados en comandita ó en participación como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesión, ú oficio, pues si lo ejerciesen estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.º Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas y frutos de las tierras que les pertenecan ó beneficien, y por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción, ó en los pueblos inmediatos en que se varifica ordinariamente la de las cosechas de la misma comarca.

5.º Los criadores de ganados de todas clases.

6.º Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricación de aguardientes.

7.º Los fabricantes de sidra,

8.º Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

9.º Las carretas de bueyes,

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de maquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los Rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educación.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los ejércitos y armada, ú hospitales militares mientras limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.

13. Los alféritas de los cuerpos de cacallería, y los profesores de la escuela de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesión á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones piadosas, entendiéndose comprendidos entre ellos los talleres establecidos en los presidios. También la imprenta nacional y demas establecimientos costeados igualmente por el estado, cuyos productos constituyen un haber permanente y comprendido en los presupuestos de ingresos. Y asimismo finalmente las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon de la Gomera, por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio.

16. Los dueños de barcos de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta.

17. Los capitanes ó patrones cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

18. Las empresas de minas.

19. Los dependientes de comercio ú otras empresas industriales.

20. Los que venden por menor y ambulante agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca legumbres, hnebos, leche, limonada, borchata ú otras bebidas ó comestibles: los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, escobas, pajuelas, plumeros papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes,

21. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino, y algodón; con solo un telar de lanzadera á mano ó volante ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las navas; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar: los hilanderos y torcedores de algodón con menos de 150 husos y motor de agua, vapor, ó sangre, ó con menos de 100, movidos con la mano ó manubrio: los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de 40 husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos telas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesión, ó en sus propias habitaciones sin oficiales ni aprendices ni muestras á la puerta, ni tienda abierta; no considerándose como oficiales ni aprendices la mujer ni los hijos solteros que vivan en su compañía y les auxilien en sus trabajos.

22. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soldadores ó embaldosadores; los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las limpiadoras con puerta en la calle ó en los portales, los intérpretes jurados cerca de los tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

23. Los hospitales, casas de beneficencia, y demas establecimientos piadosos por las corridas de toros, novillos baile de mascarar y otros espectáculos publicos; sin alcanzar la exención á cualesquiera empresario con quien dichos establecimientos contraen ó arrienden la ejecución de ellos. Madrid 3 de Setiembre de 1847.—Salamanca.

Lo que se inserta en el presente boletín para conocimiento y gobierno á quienes corresponde.—Zaragoza 16 de setiembre de 1847.—P. A. Demetrio Astudillo.

Núm. 792.

D. Antonio Marrugat, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Fraga.

Por el presente primer edicto y pregon, se cita llama y emplaza á Miguel Nasarre, soltero, de oficio labrador, natural y residente del pueblo de Belber de este partido judicial, para que en el término de nueve dias que por el presente se les señalan, se presente en estas cárceles nacionales, á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo, sobre herida y muerte subseguida á Joaquin Baulas natural de Osso, que si asi lo hace se le oirá y guardará Justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término, se le seguirá dicha causa en ausencia y rebeldia, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en Fraga á 2 de noviembre de 1847.—José Antonio Marrugat. Por mandado de su Sr. José Sanjuan.

Núm. 793.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Todos los individuos de tropa que habiendo pertenecido á la estingnida compañía de fusileros del Reino de Aragon, deseen enterarse de sus ajustes en la época comprendida desde 1.º de julio de 1829 hasta fin de junio de 1835 para hacerse sobre dichos documentos las reclamaciones que les convengan, se presentarán al Excmo. Sr. general gobernador de esta plaza inspector en comision de la misma compañía, en el término de un mes que finara el dia 6 de Diciembre próximo venidero, en el concepto que los que no lo verifiquen dentro del expresado plazo, perderán todo derecho á reclamaciones ulteriores en esta materia. Zaragoza 3 de Noviembre de 1847.—P. O. del E. S. E. G. el C. G. de E. M.—Antonio Caruana.

PARTE NO OFICIAL.

La conducta de albeitar del pueblo del Pozuelo se halla vacante, su dotacion consiste en veinte cahices de trigo puro anuales, cobrados por el ayuntamiento, los que quieran solicitar dicha plaza se dirigirán al ayuntamiento del mismo hasta el 10 del actual que se proveera.

Con la competente autorizadion del M. I. Sr. gefe superior político de la provincia se sacará á pública subasta el horno de cocer pan y posada pública de los propios de esta villa en los dias 14 y 21 del actual en las casas consis-

toriales de este ayuntamiento á las diez de su mañana, el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento, lo que se hace saber al público para la concurrencia de licitadores. Codos 23 de octubre de 1847.

El ayuntamiento de este pueblo sacará á publica subasta en los dias 14, 21, y 28 de Noviembre proximo el arriendo del horno de cocer pan perteneciente á los propios del mismo, vajo las condiciones aprovadas por el M. I. S. gefe político de la provincia y que estarán de manifiesto en la secretaria del mismo, Malanquilla 29 de Octubre de 1847.

En los dias 21, 27, y 29 del actual se procedera el arriendo en pública subasta, previa autorizacion del M. I. S. gefe superior político de la provincia, el horno de cocer pan, posada pública perteneciente á los propios de este pueblo, y el cantaro de medir vino tienda de abaceria y laberna, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Acered 4 de Noviembre de 1847.

La conducta de cirujano de Roden se halla vacante, su dotacion consiste en 26 cahices de trigo puro pagados en S. Miguel de setiembre de cada un año por el ayuntamiento de dicho pueblo, los profesores que gusten pretender podran hacerlo hasta el dia 29 del actual en cuyo dia se proveera y con arreglo al pliego de condiciones aprovado por el M. I. S. gefe político de la provincia que se hallara de manifiesto en la secretaria de dicho ayuntamiento mandando las solicitudes francas de porte al secretario de dicha corporacion.

El ayuntamiento de este pueblo repetira nuevas subastas para el arriendo del molino aceitero de esta villa en los dias 14, 21, y 29 del actual vajo las condiciones aprovadas por el M. I. S. gefe superior político de la provincia. Aguaron 4 de Noviembre de 1847.

El horno de cocer pan de este pueblo se saca á publica subasta en los dias 11, 14, y 21 del actual, los que quieran interesarse en este arriendo pasarán á inspenciones las condiciones aprovadas por el M. I. S. gefe superior político de esta provincia que estara de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Juslibol 4 de Noviembre de 1847.

En los dias 14, 21, y 29 del actual se sacará á publica subasta el arriendo de la posada publica de este pueblo bajo las condiciones aprovadas por el M. I. S. gefe superior político de esta provincia que estara de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Las Cuerlas 4 de Noviembre de 1847.

En los dias 21 y 28 del actual previa autorizacion del M. I. Sr. gefe superior político de esta provincia se sacará á pública subasta la posada de propios de este pueblo.—Atea 4 de Noviembre de 1847.

ERRATA.

En el anuncio de los facultativos de Arándiga que se publicó en el número anterior aparece la dotacion del médico de 400 rs. debiendo ser 4000.

ZARAGOZA

Imprenta de Cristobal Juste.